Exp. 2016-2022-EPEN-00926
Recs. Lcdo. [redacted], Procurador [redacted]lar Regional de Santiago y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0027

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, con su domicilio en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García del ensanche Román-II, municipio Santiago de los

Exp. 2016-2022-EPEN-00926
Recs. Lcdo. [redacted], Procurador [redacted]lar Regional de Santiago y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- Por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted], así como al [redacted]; y 2) Por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, licenciada [redacted] M.A; en contra de la Sentencia Penal No. 371-05-2023-SSEN-00202 de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***Tercero:*** *Exime las costas generadas por el Ministerio Público y condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por su propia apelación [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00202, de fecha 9 de octubre de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted], de violar el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de reclusión. Declaró no culpables a [redacted] y [redacted], acusados de presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, pronunció a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, para ser divididos de la forma siguiente: 1. Tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted]. 2. Siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) a favor de [redacted]. Rechazó las pretensiones civiles realizadas contra [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01813, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de

septiembre de 2025 que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por: 1. Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago. 2. [redacted], fijó la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2025, fecha en la cual fue suspendida la audiencia como consecuencia del paso de la tormenta tropical Melisa, lo que dio lugar a la suspensión de las labores presenciales en todos los tribunal del país, áreas administrativas y dependencias del poder judicial, siendo fijada la audiencia para el día 11 del mes de noviembre de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado, parte recurrente; los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, parte recurrente, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia de marras, y en virtud de que los medios de impugnación que los sustentan se encuentran debidamente fundados en las causales previstas por la normativa vigente*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Respondiendo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público: Primero: Comprobar y declarar que los imputados [redacted] y [redacted], fueron descargados en sede de juicio y su descargo confirmado por la alzada. Segundo: Comprobar y declarar que el recurso de casación del Ministerio Público deja serias confusiones respecto a los referidos coimputados. Tercero: Comprobar y declarar que los referidos coimputados no han sido considerados como parte por esta Corte de Casación, razón por la cual no han sido citados. Cuarto: Que una vez esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia compruebe y declare lo solicitado, más arriba tenga a bien declarar que los señores [redacted] y [redacted]*

Cruz no son parte de la acción recursiva que la apoderó. Quinto: Que, con relación al recurrido [redacted] sea rechazado el recurso de casación, por no llevar razón el Ministerio Público en sus alegatos y medios. Con relación al recurso de casación de [redacted]: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2024, notificada al recurrente en fecha 28 de octubre de 2024, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, por vía de supresión, validando el medio precedentemente desarrollado; procediendo a descargar de toda responsabilidad penal al ciudadano [redacted], por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Tercero: Que, en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa honorable Corte de Casación tenga a bien enviar el caso directamente a un nuevo juicio, para volver a valorar las pruebas. [sic]

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en*

todas sus partes, por no tener ninguno de los contenidos que le puedan meritar una revisión de casación en ese sentido.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00008, emitido en fecha 30 de enero de 2026, por el juez presidente de esta Sala, mediante el cual fue llamado el magistrado Luis Omar [redacted], Juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la fecha consignada en el citado auto, a los fines completar su quórum para la lectura del expediente que nos ocupa.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador [redacted] de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[...] Inobservancia total del procedimiento establecido por el artículo 421 del Código Procesal penal para el conocimiento del recurso de apelación. Incongruencia entre hechos probados y el dispositivo de la sentencia. Falta de fundamentación y motivación. La corte de apelación, en vez de centrarse en el recurso de apelación interpuesto y verificar el reclamo de que no se hizo una valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, los testimonios dados en sede de juicio, conjuntamente con las pruebas periciales y documentales del caso, que, fuera de toda duda razonable comprometen la responsabilidad penal de los policías imputados en la muerte de [redacted], se limita a argumentar lo siguiente: El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia,*

se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado". Una decisión incongruente e infundada porque previo a ello la propia Corte a qua presentó como premisas, sin que constituya una motivación, lo sigue: "lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles (sic) la muerte, Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a consecuencia de trauma recibido en la región cervical "No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que las decisiones debes (sic) producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelamiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia" "Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su

presencia y de forma continua, razón por la cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quien no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie". Visto lo anterior que es todo lo que aporta la alzada como motivación de su sentencia se destacan incongruencias; puesto que da por establecido que eran 3 policías, admite como hecho probado el resultado de la autopsia, de que la víctima murió a consecuencia de trauma en la región cervical, en esa misma línea la alzada reconoce que lo anterior se produjo durante su proceso de arresto y encarcelamiento, además, reconoce que lo anterior se probó con certeza durante el juicio; sin embargo, en una fehaciente muestra de pereza motivacional, no obstante la queja expuesta en el recurso a partir del desglose de las pruebas ofrecidas en audiencia, de que el tribunal de juicio no hizo una valoración armónica y de conjunto de las mismas la corte de apelación se limita a argüir que ella no vio ni escucho a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas y que por tanto, no tiene nada que reprochar en ese sentido , por lo que el recurso debe ser desestimado. Ese juicio de valor, carente de fundamento, acentúa la pereza motivacional que previamente he descrito. Y es que no existe otro calificativo para definir adecuadamente este pobre ejercicio jurisdiccional de la Corte, que deja de lado la responsabilidad y deber de motivar su decisión conforme a las directrices contenidas en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal. En esta breve e incompleta motivación sobre el recurso no encontramos, como exige el artículo 421 del Código Procesal Penal ningún examen de

las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, a pesar de habérsele suministrado a la alzada en la instancia contentiva del referido recurso. Tampoco ordenó la Corte a-qua, como era su deber, si estimó que los registros de la audiencia eran insuficientes, la reproducción en apelación de la prueba oral en juicio a fin de comprobar la procedencia del motivo invocado, que fue la ausencia de valoración conjunta y armónica de las pruebas. La normativa que rige la mecánica procesal en ocasión del recurso de apelación de la sentencia de juicio es clara, y la Corte a-qua no la observó, dictando, en cambio, una sentencia sin motivación y a la vez carente de fundamento. En este tenor, merece destacar el testimonio presentado en juicio por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], que, junto al de los médicos y peritos, Dra. [redacted], Dr. [redacted], la directora de la carcelita del palacio de justicia (CAPLIP-IH), el informe de la encargada de dicho centro sobre el estado en que fue recibida la víctima y otras pruebas aportadas y debatidas durante juicio, como el acta de registro de personas, los reconocimientos y diagnósticos médicos de la víctima, el certificado de autopsia, el acta de inspección de la escena, el acta de levantamiento de cadáver y la bitácora fotográfica constituyen un cuadro general imputador que identifica más allá de toda duda razonable la coautoría de los tres imputados en el presente proceso, y que no fueron debidamente valoradas en el tribunal sentenciador y que la Corte a-qua se negó a valorar o revisar, como era su deber conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, en cambio, eludió su deber de hacer justicia

> *escudándose que no escucharon ni vieron las pruebas del proceso y que el tribunal de juicio está en mejores condiciones de valorar las pruebas y que se convencieron de que dos de estos imputados no habían cometido los hechos, todo lo anterior de espalda a las reglas procesales que rigen la apelación de la sentencia. Habiendo presentado pruebas que comprometen la responsabilidad penal de los coimputados. La corte de apelación emitió una sentencia genérica, incumpliendo las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente manifestó, lo siguiente:

> *[...] existe una incongruencia en la naturaleza de la pena aplicada, de reclusión menor de 2 a 5 años, no obstante tratarse del tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte y por tanto la pena es de reclusión mayor de 3 a 20 años conforme a las modificaciones sucesivas de la Ley núm. 224 de 1984 y 46-99, que dejaron intacta la cuantía de la pena de trabajos públicos; pero cambiaron el modo de ejecución bajo la denominación de reclusión [sic].*

2.2. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguientes

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al rarificar la corte de apelación una condena alejada del debido proceso de ley y violatoria del principio de presunción de inocencia, sin responder el alcance de los*

motivos invocados por el recurrente mutilarlos para no cumplir con su deber de fundamentar su rechazo. [sic]

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

[...] En el conocimiento del primer motivo de apelación la corte de apelación se limitó a contestar que no lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado lo golpeó varias veces y en varios lugares al occiso; por lo que motivo debe ser desestimado." Al constar de esta manera la corte de apelación omitió estatuir al planteamiento de que: -Si el hoy occiso recibió una golpiza mientras estaba en el destacamento, incluyendo un golpe contundente en la nuca, según se indica en la página 32 de la sentencia de marras, haciendo uso de un informe médico interesado, ¿por qué al momento de ser evaluado le informó a la Dra. [redacted] que las laceraciones en los brazos y la contusión en el área temporal fueron a causa de que resbaló y se cayó, lo cual se lo dijo en dos ocasiones, según consta en la página 23 de la sentencia?. -Si todas las excoriaciones aparecen descritas en los certificados médicos como "de arrastre", ¿cuál es la razón para no dudar que, conforme versión del resbalón y la caída, dada por el propio [redacted], este se haya caído mientras huía?. -Si el hoy occiso recibió tantos golpes, incluyendo en golpe en la nuca que aparece en el

informe encubridor de una mala práctica médica, ¿qué explicación científica existe para que éste caminara por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor?. Con igual suerte corrió el segundo motivo de apelación, donde la corte de apelación hizo caso omiso a los alegatos de: a. La manipulación con que se maneja el informe de autopsia judicial, en cuyo historial clínico describirse como lectura del TAC de cráneo un "Trauma craneoencefálico mientras que en las conclusiones se establece como causa de la muerte Trauma Contuso Cervical Severo". No hay que ser un genio de la investigación para darse cuenta de que el origen de esa manipulación tuvo lugar el error de la médico legista que describe "Excoriaciones apergaminada tipo arrastre en ambos miembros superiores e inferiores y en región cervical derecha...", debiendo decir, en esta última parte, región temporal derecha, que es el lateral de la cabeza ubicado entre la frente, el oído y la mejilla, en este caso, del lado derecho. Estas incoherencias no fueron advertidas por los juzgadores. b. Lo bochornoso que resulta el hecho de "que resulta facultativos de instituto de ciencias forenses se presten a un montaje tan burdo, como si los jueces y abogados pudieran ser engatusados en todas las instancia del sistema de administración de justicia penal; máxime, cuando se trata de algo tan elemental, si partimos del hecho de que en anatomía no existe región cervical derecha ni izquierda, ya que esta se divide en 7 vértebras y 8 pares de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nervios cervicales." c. La existencia "de un escenario procesal en el que los juzgadores no advirtieron las incoherencias e imprecisiones que saltan a la vista cuando se hace una valoración conjunta y armónica de las pruebas del caso que fueron desahogadas durante la actividad probatoria del juicio; ya que el valor que tiene la aplicación de las reglas antes descritas es que éstas permiten una valoración multilateral y objetiva, asegurando una sana critica en la función del juzgador que, en la especie, es evidente que tuvo a su alcance una serie de dudas razonables que no podían ser obviadas." Otros aspectos a tomar en consideración es que hay incongruencias, ilogicidades y contradicciones sobre aspectos nodales de los hechos, las juzgadoras debieron valorar los aspectos que favorecían al imputado; puesto que la única testigo presencial creíble dice que [redacted] le dio a Richard; pero, sin especificar como, con qué ni en qué parte del cuerpo, sumado al hecho de que el primer contacto visual del padre con su hijo deja claro que este le vio justo lo que fue certificado en los documentos médicos, los resultados de la autopsia son incongruentes. Es que una persona con un trauma contuso cervical, según la autopsia no podía haber pasado 12 horas de movimiento usando sus propios pies. La víctima fue ingresada al CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago) luego de ser enviado por la Lcda. [redacted], fue evaluado físicamente, previa verificación de la hoja del INACIF con la que fue remitido, en la que no consta ningún detalle que motivara preocupación por su salud; máxime, si tomamos en cuenta que cuando fue evaluado en el Hospital Municipal Dr. [redacted], siendo las 6:12 de la mañana del día 21 de

> *marzo del año 2022, el hoy occiso presentaba "Laceración en ambos codos. El cual se realizó cura, se medicó con Diclofenac 75 mg, se le indica una receta con gamma globulina humana, analgésicos y una realización de radiografía AP Y lateral del cráneo." (Ver página 15 de la sentencia de primer grado). Es cuestionable la confirmación de una sentencia que ataca la naturaleza del principio de presunción de inocencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Sobre el Recurso interpuesto por el Ministerio Público. Lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles la muerte. Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a consecuencia de trauma recibido en la región cervical. No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que la decisiones debes producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelado amiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas*

testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia. Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su presencia y de forma continua, razón por cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quién no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie. El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado. En consecuencia, rechaza las conclusiones del Ministerio Publico en lo que respecta a su recurso y las de las víctimas. Y acoge las de la defensa. Y exime las costas generadas por este recurso ya que fue instrumentado por el Ministerio Publico. […] Sobre el recurso interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted]. […] No lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a-quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que

> *el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado golpeo varias veces y en varios lugares al occiso; por lo que el motivo debe ser desestimado. […] Lo que se cuestiona aquí es el valor otorgado por el a-quo a la prueba testimonial y procede a hacer su propia valoración; pero, es pacífico que la credibilidad dada a los testigos por tribunal de juicio escapa al control del recurso porque la Corte no vio ni escuchó al testigo; a no ser que se produzca la desnaturalización de alguna prueba; lo que no ocurrió en la especie. Lo que pasó fue que el tribunal se convenció de la culpabilidad del recurrente con base apruebas a cargo sometidas a la contradicción y a debates en un juicio oral y público, por tanto, la Corte no tiene nada que reprochar y en consecuencia el motivo debe ser desestimado. [...] Aquí la defensa vuelve a cuestionar el resultado de la autopsia, una prueba científica y que por tanto el a-quo no puede fallar en discordancia con ella. […] Se dijo en el motivo anterior, que el tribunal de juicio se convenció de la culpabilidad del recurrente con base a pruebas a cargo sometidas a la contradicción y a debates en un juicio oral y público, por tanto, la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio ni a la presunción de inocencia; en consecuencia, el motivo debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 5.-Y en lo que respecta al recurso del imputado, la Corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las de las víctimas y las del Ministerio Publico [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal de primer grado de violar las disposiciones de los artículos 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenado a cinco (5) años de reclusión, más al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, para ser divididos de la forma siguiente: 1. tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted]. 2. siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) a favor de [redacted]. Los imputados [redacted] y [redacted], fueron declarados no culpables, quienes habían sido acusados de presuntamente haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue pronunciada a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y fueron rechazadas las pretensiones civiles realizadas contra [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del Lcdo. [redacted]

Sánchez, procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago

4.2. Antes de abordar los medios invocados en este recurso, conviene precisar que, el Ministerio Público puntualmente recurre los siguientes aspectos: **a)** Los descargos pronunciados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación a favor de los imputados [redacted] y [redacted]; y **b)** La confirmación de la pena impuesta con el imputado [redacted].

4.3. En el primer medio de casación, con relación a los descargos pronunciados a favor de los imputados [redacted] y [redacted], el representante del Ministerio Público, en síntesis, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras incurrir en la inobservancia de las disposiciones del antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal para el conocimiento del recurso de apelación. Advierte que la corte de apelación al conocer del recurso de apelación interpuesto no verificó que no se realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales comprometían la responsabilidad penal de los agentes policiales [redacted] y [redacted] en la

muerte de la víctima [redacted], limitó su análisis a establecer que los jueces de juicio, luego de la actividad probatoria se convencieron de que no se probó que los imputados descargados hayan comprometido su responsabilidad penal, explicaron sus razones y la corte, que no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas.

4.4. En adición a lo que antecede, el recurrente tilda la sentencia impugnada de incongruente e infundada porque previo a establecer que no tenía reproches contra el fallo apelado estableció como premisa que eran 3 policías, admite como hecho probado el resultado de la autopsia, de que la víctima murió a consecuencia de trauma en la región cervical, en esa misma línea esa alzada reconoce que lo anterior se produjo durante su proceso de arresto y encarcelamiento, además, reconoce que lo anterior se probó con certeza durante el juicio; sin embargo, en una fehaciente muestra de pereza motivacional, no obstante la queja expuesta en el recurso a partir del desglose de las pruebas ofrecidas en audiencia, de que el tribunal de juicio no hizo una valoración armónica y de conjunto de las mismas la corte de apelación se limita a argüir que ella no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas y que por tanto, no tiene nada que reprochar en

ese sentido.

4.5. Reitera el recurrente que el accionar de la corte de apelación resulta contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), al no realizar un examen de las actuaciones y los registros de la audiencia de primer grado, a pesar de habérsele suministrado a la alzada en la instancia contentiva del referido recurso. Tampoco ordenó, como era su deber, si estimó que los registros de la audiencia eran insuficientes, la reproducción en apelación de la prueba oral en juicio a fin de comprobar la procedencia del motivo invocado. Precisa que la sentencia carece de motivación, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En este contexto, destaca el testimonio presentado en juicio por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], que, junto al de los médicos y peritos, Dra. [redacted], Dr. [redacted], la directora de la carcelita del palacio de justicia (CAPLIP-IH), el informe de la encargada de dicho centro sobre el estado en que fue recibida la víctima y otras pruebas aportadas y debatidas durante juicio, como el acta de registro de personas, los reconocimientos y diagnósticos médicos de la víctima, el

certificado de autopsia, el acta de inspección de la escena, el acta de levantamiento de cadáver y la bitácora fotográfica constituyen un cuadro general imputador que identifica más allá de toda duda razonable la coautoría de los tres imputados en el presente proceso.

4.6. Para adentrarnos al examen del reclamo del impugnante, que en lo general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

[1] [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.7. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que concierne al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.8. En atención a las quejas realizadas en casación por el Ministerio Público, procede establecer los fundamentos establecidos por la corte de apelación para confirmar los descargos pronunciados por el tribunal de primer grado a favor de los imputados [redacted] y [redacted], donde esa instancia judicial ponderó lo siguiente: *[…] Lo primero que señalaremos es que los tres imputados eran policías al momento del incidente, quienes arrestaron a una persona a quien, de acuerdo a la acusación, golpearon en varias ocasiones diferentes, ocasionándoles la muerte. Y ciertamente la autopsia judicial revela que el occiso murió a*

consecuencia de trauma recibido en la región cervical. […] No se trata de un asunto menor lo que de la autopsia judicial, toda vez que el sistema de valoración de pruebas que nos rige, la sana crítica racional desarrollada en la regla 333 del CPP, le exige al juez que la decisiones debes producirse conforme a los conocimientos científicos y no en su contra y en el caso singular, esa prueba científica demuestra que el occiso murió por trauma en región cervical, lo que resulta compatible con los golpes recibidos por él durante su proceso de arresto y encarcelamiento, lo cual se probó con certeza durante el juicio, mediante pruebas testimoniales y mediante certificados médicos y la autopsia. […] Es importante tener claro que las características del juicio oral, con inmediación, publicidad e inmediación, es decir, con esas particularidades, pone al tribunal de juicio en mejores condiciones que a los tribunales de alzada, para valorar las pruebas del caso, ya que se producen en su presencia y de forma continua, razón por cual están en las mejores condiciones para decidir quién es culpable y quien no. Claro, deben explicar las razones que lo llevaron a tomar esa decisión; lo que ocurrió en la especie. […] El punto aquí es que los jueces de juicio, luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones y la Corte, que no vio ni escuchó a los

testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, no tienen nada que reprochar en ese sentido; por lo que el recurso debe ser desestimado.

4.9. De lo que antecede, constituye un hecho cierto que la corte de apelación al fallar como lo hizo se limitó a validar la actuación realizada por el juez de la inmediación, bajo el fundamento de que *luego de recibir todas las pruebas durante la celebración de la audiencia, tanto testigos presenciales, médicos que vieron al imputado, prueba pericial como los certificados médicos y la autopsia, se convencieron de que no se había probado que los imputados descargados hayan cometido los hechos que le ocasionaron la muerte al occiso, explicaron sus razones.* Haciendo la connotación de que no tiene nada que reprochar debido a que la corte de apelación no vio ni escuchó a los testigos ni recibió la producción de todas y cada una de las pruebas, incurriendo así en la inobservancia de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo siguiente: *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Lo que no sucedió, incurriendo así en una

falta de motivación; pero, al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada será suplido por esta Sala.

4.10. En este contexto, resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[3]

4.11. Con relación a lo denunciado, corresponde ponderar que el Tribunal de primer grado estableció como premisa fáctica que se trata de un hecho ocurrido en fecha 21/3/2022, en la calle 9 sector El

[3] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Semillero, Cienfuegos, Santiago, la víctima [redacted], se desmontó de un taxi y cuando iba caminando hacia su casa fue interceptado por oficiales de la Policía, entre ellos el imputado [redacted], a la víctima le fue ocupado (RD$30,000.00), y lo acusan falsamente de portar un arma de fuego, al negar este hecho la víctima y reclamar la devolución de los 30 mil pesos al oficial actuante, el imputado [redacted], y este le propinó varios golpes a la víctima en el lugar del arresto, conjuntamente con otros agentes no precisados, pues estaban encapuchados; estos actos de violencia también sucedieron afuera de la casa del padre de la víctima, y en su presencia, el señor [redacted], padre de la víctima, y fueron vistos por la señora [redacted], vecina de estos; que en la segunda ocasión, la víctima fue agredida nuevamente por [redacted] y otros agentes policiales en el destacamento de Cienfuegos, porque seguía reclamando la devolución de los (RD$30,000.00) que le quitaron los policías que lo arrestaron, bajo el comando del recurrente [redacted], siendo testigo de estas agresiones, tanto el padre [redacted], como la esposa [redacted] y [redacted], que luego lo trasladan a la carcelita, previo lo evalúan someramente, pero, este se pone mal, ya estando dentro de la carcelita, pues ahí convulsiona, y ahí entonces es

trasladado al Hospital [redacted], y de ahí al Cabral y Báez donde el Dr. [redacted], le manda a realizar un TAC lo cual reveló que presentaba un coágulo en el cerebro, y es enviado a cirugía de emergencia, siendo intervenido en 3 ocasiones, pero fallece a los 15 días de ser operado. Se establece que el golpe en la nunca que establece la autopsia fue lo que le ocasionó la muerte a la víctima, trauma que ha considerado el tribunal de juicio que le fue propinado por el recurrente [redacted] junto a otros agentes policiales en el destacamento de Cienfuegos.

4.12. La premisa fáctica anterior se sustenta en las pruebas testimoniales siguientes: 1. Declaraciones de [redacted], padre de la víctima, quien declaró que esperaba a su hijo y este le tocó, cuando sale vio a unos policías que tienen a su hijo agarrado, le decía que busque el arma, él le decía que no tenía arma, le dieron golpes, mencionó el nombre de [redacted], como que le dio golpes, a su hijo a él mismo, y que Aquino llega y lo agarra como si fuera un muñequito y también le dio un fuetazo. Luego se lo llevaron preso a Richard, él habló con su hijo y siempre reclamaba (RD$30,000.00) que le había quitado, responsabilizando a [redacted]. En el cuartel lo movieron a otra habitación atrás donde le dieron más golpes. Manolo

Aquino mandó a buscar a Richard para que le diga quien le quitó el dinero, y le dijo que no se apure […] después no supo más de su hijo, hasta que le informan que estaba en el hospital, donde falleció. (En el juicio el testigo señaló a Manuel de Jesús y [redacted] como dos policías que también le dieron golpes a su hijo, el tribunal no le dio credibilidad por falta de precisión, ya que Yuleisi dijo que los testigos estaban encapuchados)[4]. 2. Declaraciones de Yuleisy Del Carmen Arias, vecina de la víctima, escuchó unos disparos, desde su ventana vio que Richard llegó a su casa, había unos policías que decían que él tenía un arma y que él decía que no tenía arma. Le decían que la buscara. Que vio que más para arriba de la casa de Richard, ocupan un arma, por un callejón. Que los policías estaban encapuchados, que a Manolo si lo vio, no tenía capucha, que Manolo le dio a Richard, que había uno con una uci que le dio también a Richard, vio a la víctima ensangrentado. 3. Declaraciones de [redacted], esposa de la víctima, escuchó los disparos y pudo ver que se llevaba detenidos a Richard, por una supuesta arma de fuego, la cual él negaba. Señaló que en el cuartel de Cienfuegos el imputado le dijo a ella y a su padre que [redacted] le quitó el dinero, él era el encargado del operativo, precisó que Manolo

[4] El subrayado es nuestro.

lo envió al cuartico y le dieron golpes, llegó a ver a su esposo con golpes en el cuartel, muy asustado y nervioso, ahí su esposo declaró que se equivocó. 4. Declaraciones de [redacted], testigo a cargo, manifestó que estaba en la calle 7 con su esposa, y vio cuando traían a Richard de la calle 9, le vio el poloshirt con sangre, lo llevaba detenido el capitán Manolo, y otros policías, quien lo mandó a arrestar junto a su esposa por andar tarde en la noche en la calle. Señaló que por mandato de Manolo a Richard lo llevaron a un cuarto atrás y le dieron golpes porque reclamaba la suma de (RD$30,000.00) que le habían quitado. Le dieron golpes en la cabeza y el cuello, el padre y esposa de Richard estaban ahí. Él le dijo a su esposa me golpearon. 5. Declaraciones del Dr. [redacted] y Báez, quien manifestó en el juicio, que él trató al paciente [redacted], que este presentó trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral, por lo que decide, de emergencia trasladarlo a cirugía, dado el estado crítico del paciente, que le realiza tres intervenciones, una de ella es un catéter que le introduce en el cerebro al paciente; que luego de las intervenciones ya estando en sala de recuperación, después de unos 15 días aproximados, le informan que [redacted] falleció.

4.13. Las pruebas testimoniales *ut supra* transcritas fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales y periciales, consistentes en: **1.** Autopsia judicial número 158-2022, de fecha 4 de mayo del 2022, y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 4 del mes de abril del año 2022, que dan certeza que la víctima falleció, y que la causa de su muerte es por "trauma contuso cervical severo. El mecanismo de muerte es: meningitis purulenta post traumática. Historial clínico: Autopsia judicial núm. 158-2022, de fecha 4 de mayo de 2022, en la que se hace constar la historia clínica de [redacted], del [redacted] y Báez, la cual expresa: que en fecha 22-03-2022, se le realizó en dicho hospital un Tac de cráneo de inicio: hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral. Diagnóstico por el Departamento: Trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral. y, como consideraciones del médico forense Dra. [redacted], que realiza la autopsia, se lee lo siguiente: Se trata de una muerte violenta. Presenta trauma cervical severo con herida quirúrgica suturada en vía de cicatrización, la cual se extiende desde la región occipital al tercio superior del cuello cara posterior con contusión, hemorragia de piel, cuero cabelludo y pericráneo, músculos cervicales, cerebelo, bulbo y protuberancia, así como secreción

purulenta a nivel occipital, por las características que presenta esta lesión a nivel cervical pudo ser ocasionada por un objeto de consistencia dura, entre estos bate, piedra, palo, entre otros […] además presenta contusiones de días de evolución en rostro, hombro, costado izquierdo y cara interna de muslo izquierdo. Como conclusión. Establece que la causa de muerte es por trauma contuso cervical severo. Que es una muerte violenta de etiología médico legal: Homicida. El mecanismo de muerte es: meningitis purulenta post traumática. 2. Copia del diagnóstico médico. Hospital Municipal Dr. [redacted], Servicio Nacional de Salud, Cienfuegos, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022): "El paciente descrito debajo, asistió a este centro de salud el 21.3.22 a las 6:12 de mañana, el cual presentó como Dx: Laceración en área temporal. Laceración en ambos codos. El cual se le realizó cura, se medicó con un diclofenac 75 mg; se le indica receta con gamma globulina humana, antibioterapia, analgésicos y una realización de radiografía AP y lateral de cráneo". 3. Reconocimiento No. 974-2022, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la víctima [redacted], por el Dr. [redacted], médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); con la siguiente conclusión:

"excoriación apergaminada tipo arrastre múltiples en ambos miembros superiores e inferiores en región cervical derecha. Lesión de origen contuso. Incapacidad médico Legal definitiva de doce -12-días. Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido". 4. Oficio de fecha 22 de marzo del 2022, que contiene el informe hecho por [redacted], encargada del CAPLIP 111, (carcelita, de Santiago), donde comunica a [redacted], Directora del Departamento Inicial de la Fiscalía, el estado de salud de [redacted], dice que después de ser recibido presentó anormalidad en su estado de salud y fue llevado al hospital [redacted], por emergencia, de igual forma un informe de la misma fecha, realizado por la misma testigo [redacted], que da cuenta a [redacted], sobre la situación de salud que presentó la víctima y por lo cual es llevado al hospital [redacted], y le manifiesta, que luego se trasladó al [redacted] y Báez, y ya ingresado en el [redacted] y Báez, el interno según tomografías que le realizaron, presentó coagulo en las proximidades del cerebelo, en la nuca, por lo que de inmediato fue llevado a cirugía. Lo que avala su testimonio en el juicio que más arriba analizamos, y que evidencia que es en la carcelita donde se agrava de salud de la víctima, y de ahí es llevado al hospital donde

lamentablemente fallece.

4.14. Como fundamentos para declarar no culpables a los imputados [redacted] y [redacted], el Tribunal de primer grado estableció que: *No se ha presentado prueba fehaciente que con certeza lo señalen como coautores del hecho de propinarle golpes y heridas a* [redacted]*, que le haya ocasionado la muerte, pues tal y como apuntábamos más arriba, el único que lo ubicó en el lugar del arresto de* [redacted] *y quien señala que estos dos también, le dieron golpes a Richard es el padre de este, el señor* [redacted]*, pero lo hace con poca precisión, y que dos testigos presenciales también, decían que solo pudieron ver a* [redacted] *sin capucha, en ese lugar; en tanto, no tenemos, certeza de que estos hayan participado en las agresiones contra la víctima. Pero además no han sido señalado con coherencia y contundencia de que hayan participado en el robo de los RD$30,000.00 pesos, que refería la víctima, por lo que no podemos bajo esa premisa condenarlos por este hecho. Que en esas atenciones, con relación a estos imputados se infiere que las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, no son suficientes para establecer responsabilidad penal en su contra, pues la parte acusadora no probó con estas que los encartados hayan cometido robo con violencia y homicidio en perjuicio de* [redacted] *(Occiso), por tanto su presunción de inocencia lo reviste.*

4.15. En este orden, resulta oportuno reiterar que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.16. En efecto, lo que antecede ha permitido comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional regida por los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, resultando evidente que el único imputado que ha sido debidamente identificado como autor del hecho juzgado lo constituye el imputado recurrente [redacted], quien fue condenado por la violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, y que por el contrario, el órgano acusador no ha aportado elementos de pruebas capaces y suficientes que permitan destruir la presunción de inocencia que le asiste a los imputados [redacted] y [redacted], puesto que, no se puede partir de presunciones, y no existe una imputación objetiva con relación a su participación en el hecho que amerite una condena por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382, en perjuicio de [redacted] (occiso); por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado, supliendo así la omisión en que incurrió la corte de apelación.

4.17. En el segundo medio de casación, con relación a la pena aplicada al imputado recurrente [redacted], consistente en 5 años de reclusión, arguye que esta resulta incongruente con la naturaleza del tipo penal aplicado, por tratarse de un caso de golpes y heridas que provocaron la muerte, y por tanto la pena es de reclusión mayor de 3 a 20 años conforme a las modificaciones sucesivas de la Ley núm. 224 de

1984 y 46-99, que dejaron intacta la cuantía de la pena de trabajos públicos; pero cambiaron el modo de ejecución bajo la denominación de reclusión.

4.18. Sobre el particular, conviene recordar que el criterio ahora aludido por el Ministerio Público fue sostenido por la corte de casación penal hasta que el Tribunal Constitucional, en fecha 26 de enero de 2022, emitió la sentencia núm. TC/0025/22, lo cual obedeció, evidentemente, a una ambigüedad legislativa con respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

4.19. El Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia antes referida, estableció, entre otras cosas: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido*

estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […] s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»". […] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar [redacted]., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

4.20. Por los motivos antes expuestos y en razón de que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional es el vigente en la doctrina jurisprudencial de esta Alzada, procede desestimar la tesis del recurrente y rechazar este segundo medio de casación; puesto que, resulta contrario al pensar de esta Corte de Casación, encontrándose la pena aplicada al imputado [redacted], consistente en cinco (5) años de reclusión menor, dentro del margen de la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

En cuanto al recurso de casación de [redacted], parte imputada

4.21. En el primer medio de casación, el recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al ratificar la corte de apelación una condena alejada del debido proceso de ley y violatoria del principio de presunción de inocencia, sin responder el alcance de los motivos invocados por el recurrente mutilarlos para no cumplir con su deber de fundamentar su rechazo. En este contexto, puntualiza que la corte de apelación en el primer motivo de apelación omitió estatuir con relación a sus planteamientos de: -Si el hoy occiso recibió una golpiza mientras estaba en el destacamento, incluyendo un golpe contundente en la nuca, según se indica en la página 32 de la sentencia de marras,

haciendo uso de un informe médico interesado, ¿por qué al momento de ser evaluado le informó a la Dra. [redacted] que las laceraciones en los brazos y la contusión en el área temporal fueron a causa de que resbaló y se cayó, lo cual se lo dijo en dos ocasiones, según consta en la página 23 de la sentencia?. -Si todas las excoriaciones aparecen descritas en los certificados médicos como "de arrastre", ¿cuál es la razón para no dudar que, conforme versión del resbalón y la caída, dada por el propio [redacted], este se haya caído mientras huía? -Si el hoy occiso recibió tantos golpes, incluyendo en golpe en la nuca que aparece en el informe encubridor de una mala práctica médica, ¿qué explicación científica existe para que este caminara por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor?.

4.22. Alega que con igual suerte corrió el segundo motivo de apelación, donde la corte de apelación hizo caso omiso a los alegatos de: a. La manipulación con que se maneja el informe de autopsia judicial, en cuyo historial clínico describirse como lectura del TAC de cráneo un

"Trauma craneoencefálico mientras que en las conclusiones se establece como causa de la muerte Trauma Contuso Cervical Severo". No hay que ser un genio de la investigación para darse cuenta de que el origen de esa manipulación tuvo lugar el error de la médico legista que describe "Excoriaciones apergaminada tipo arrastre en ambos miembros superiores e inferiores y en región cervical derecha […]", debiendo decir, en esta última parte, región temporal derecha, que es el lateral de la cabeza ubicado entre la frente, el oído y la mejilla, en este caso, del lado derecho. b. Lo bochornoso que resulta el hecho de "que resulta facultativos de instituto de ciencias forenses se presten a un montaje tan burdo, […] si partimos del hecho de que en anatomía no existe región cervical derecha ni izquierda, ya que esta se divide en 7 vértebras y 8 pares de nervios cervicales." c. La existencia "de un escenario procesal en el que los juzgadores no advirtieron las incoherencias e imprecisiones que saltan a la vista cuando se hace una valoración conjunta y armónica de las pruebas del caso que fueron desahogadas durante la actividad probatoria del juicio […].

4.23. Advierte, que otros puntos a tomar en consideración es que hay incongruencias, ilogicidades y contradicciones sobre aspectos nodales de los hechos, las juzgadoras debieron valorar los que

favorecían al imputado; puesto que, la única testigo presencial creíble dice que [redacted] le dio a Richard; pero, sin especificar como, con qué ni en qué parte del cuerpo, sumado al hecho de que el primer contacto visual del padre con su hijo deja claro que este le vio justo lo que fue certificado en los documentos médicos, los resultados de la autopsia son incongruentes. Es que una persona con un trauma contuso cervical, según la autopsia no podía haber pasado 12 horas de movimiento usando sus propios pies. La víctima fue ingresada al CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago) luego de ser enviado por la Lcda. [redacted], fue evaluado físicamente, previa verificación de la hoja del Inacif con la que fue remitido, en la que no consta ningún detalle que motivara preocupación por su salud; máxime, si tomamos en cuenta que cuando fue evaluado en el Hospital Municipal Dr. [redacted], siendo las 6:12 de la mañana del día 21 de marzo del año 2022, el hoy occiso presentaba "Laceración en ambos codos. El cual se realizó cura, se medicó con Diclofenac 75 mg, se le indica una receta con gamma globulina humana, analgésicos y una realización de radiografía AP y lateral del cráneo." Por lo que resulta cuestionable la confirmación de una sentencia que ataca la naturaleza del principio de presunción de inocencia.

4.24. Previo a examinar la pertinencia de las quejas del recurrente resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[6] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[7] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.25. Los alegatos desarrollados en el vicio invocado por el

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] *Idem*

recurrente entrañan además una errónea valoración de las pruebas, la cual según el criterio constante de esta Alzada tiene lugar cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[8] En este orden, al examinar las quejas contra el rechazó del primer motivo de apelación, resulta oportuno establecer que en sus argumentos la corte de apelación estableció que *no lleva razón en su reclamo, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente el a-quo respetó la sana crítica racional en lo que respecta a la prueba científica, pues la autopsia revela que el imputado murió como consecuencia de un golpe en la región cervical y se probó mediante testigos presenciales que el imputado golpeó varias veces y en varios lugares al occiso.*

4.26. En este contexto, la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo de apelación pone de manifiesto que esa alzada sin necesidad de mayores razonamientos contestó el punto central de los reclamos del recurrente y es que estos se circunscribe a desmeritar el contenido de la autopsia judicial número 158-2022, expedida en fecha 4 de mayo de 2022, ya que establece que la víctima

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

[redacted] falleció a consecuencia de un "trauma contuso cervical severo", y el recurrente en sus alegatos contrapone este resultado al del certificado médico legal núm. 974-2022, de fecha 21 de marzo del 2022, emitido por el Dr. [redacted], perito que estableció que al examen físico la víctima presentó excoriación tipo arrastre múltiples en ambos miembros superiores e inferiores, curables en 12 días, y a la evaluación realizada por la Dra. [redacted], que estableció que la víctima presentó laceración en área temporal y laceración en ambos codos; sin embargo, en sus argumentos el recurrente ha realizado una descripción e interpretación antojadiza de estos diagnósticos médicos, ignorando deliberadamente que estos diagnósticos no fueron pormenorizados y de hecho el realizado por la Dra, [redacted] prescribió la realización de una radiografía; lo que fue confirmado por la indicada perito, quien estableció ante el plenario que al momento de la revisión médica la víctima presentaba un trauma cerebral; pero, no lo hizo constar como diagnóstico porque necesitaba un estudio más profundo, una radiografía en la cabeza, y a esa hora no tenían disponibles esos equipos, de ahí que las instancias inferiores le otorgaran mayor credibilidad al estudio realizado en el [redacted] y Báez, por el Dr. [redacted],

un TAC, que da como resultado que la víctima presentaba un trauma craneoencefálico moderado, hematoma en hemisferio cerebeloso bilateral, lo que ameritó 3 intervenciones quirúrgicas, falleciendo el imputado 15 después de realizadas, lo que, ciertamente, coincide con lo establecido por la autopsia judicial.

4.27. Otras circunstancias inobservadas por el recurrente es que conforme a la premisa fáctica las agresiones físicas perpetradas en contra de la víctima [redacted] tuvieron diferentes escenarios, el primero de ellos ocurre al momento del arresto en fecha 21 de marzo de 2022, [redacted] cuando iba camino a su casa siendo interceptado por los oficiales [redacted], [redacted] y [redacted], y le ocuparon la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) y lo acusaron falsamente de portar un arma de fuego, al negar este hecho y solicitar la devolución de dinero ocupado el imputado [redacted] lo agredió físicamente. La víctima pudo correr hasta la casa de su padre y tocar la puerta, cuando su padre [redacted] y una vecina que estaba en el segundo nivel, [redacted] salieron la víctima fue agredida nuevamente, siendo identificado entre los agresores el imputado [redacted] debido a

que no tenía la capucha puesta a diferencia de los demás oficiales que le acompañaban. Otro escenario lo constituye el destacamento de Cienfuegos donde fue llevada la víctima luego de su arresto, en esta oportunidad tanto el padre de la víctima, como su esposa [redacted] y [redacted] declararon haber sido testigos de las agresiones que evidencia la víctima, a los primeros dos la propia víctima le manifestó que el imputado [redacted] lo había agredido debido al reclamo de la devolución de los treinta mil pesos (RD$30,000.00). En este sentido, no resulta irracional inferir que la gravedad de las agresiones físicas presentadas por la víctima tuvo su origen en la continuidad e intensidad de las agresiones perpetradas en su contra durante su arresto y encarcelamiento.

4.28. Con respecto a las reflexiones del recurrente, donde advierte que la corte de apelación omitió estatuir sobre sus dudas de por qué el recurrente al momento de estar frente a la Dra. [redacted] precisó que se resbaló y se cayó y no declaró que lo golpearon en el destacamento incluyendo un golpe contundente en la nuca; de que las escoriaciones por arrastre se lo pudo producir la propia víctima mientras huir; de si hubo un informe encubridor de una mala práctica médica que explicación científica existe para que la víctima pudiera

caminar por sus propios pies al entrar al cuartel, al salir para el hospital, al salir de nuevo para el cuartel, al regresar al cuartel desde el hospital, al ser sacado para ser llevado a la Base, al salir luego de la 1:00 de la tarde para el CAPLIP-III (Carcelita del Palacio de Justicia de Santiago), sin desmayarse ni quejarse de dolor; conviene precisar que sus alegatos no constituyen argumentos con peso para destruir la credibilidad, certeza y contundencia de las pruebas aportadas al proceso por la parte acusadora, ni la seriedad de la investigación, pues son meras abstracciones ante un cúmulo probatorio de cargo vinculante, convincente y coherente; por lo que procede desestimar su planteamiento por infundados, ya que resultan ser puras conjeturas carente de fundamentos jurídicos.

4.29. De igual forma, resulta infundados los reclamos realizados por el recurrente por la alegada omisión de estatuir en cuanto a su segundo motivo de apelación donde también cuestiona la certeza de las conclusiones de la autopsia, indicando que fue manipulado y lo bochornoso que sería que miembros de Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se presten a un montaje tan burdo; ya que resultan ser puras conjeturas y suposiciones, carente de sustento jurídico, y quedaron descartadas ante la suficiencia y certeza de las pruebas

aportadas al proceso. En atención a lo juzgado, conviene recordar que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante las distintas fases del proceso para refutar válidamente las pruebas incorporadas al caso, y probar sus pretensiones en sustento de su teoría exculpatoria, lo que no sucedió.

4.30. Los argumentos del recurrente con relación a la credibilidad de las declaraciones de la testigo presencial, la coincidencia entre los golpes vistos por el padre de la víctima y los certificados médicos, así como de la certeza de la autopsia forense constituyen aspectos juzgados previamente y que no procede su reexamen, al resultar reiterativo el recurrente en sus fundamentos, máxime, cuando ha sido establecido que se trató de múltiples actos de violencias los cuales fueron intensificándose al igual que sus consecuencias.

4.31. En cuanto a la vulneración del principio de presunción de inocencia esta Alzada reitera que si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el

acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido.

4.32. En el sentido apuntado, esta Alzada mantiene el criterio de que *la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación*.[9] Al haber cumplido las instancias previas con las disposiciones indicadas, y al haber ofrecido los motivos de hecho y derecho que legitiman su fallo; por lo que no existen reproches contra lo decidido.

4.33. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, con excepción del aspecto que fue suplido, la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.34. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan y, consecuentemente,

confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, condenar al pago de las costas al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago. 2. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Lcdo. [redacted], procurador [redacted]lar de la Procuraduría Regional de Santiago del pago de las

costas del proceso. Condena al imputado [redacted], al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]